

General Roca, 18 de diciembre de 2025

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**G.R.Y.C.G.G.E. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR**" (Expte. RO-02089-F-2025 -), traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA: En fecha 21/7/2025, se presenta el titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°11, como apoderado de la Sra. <s.#.Y.G., solicitando autorización judicial general a fin de permitir que su hija menor de edad J.A.G.G., pueda viajar al extranjero en su compañía, supliendo de esta forma la autorización de su progenitor Sr. G.E.G..

En su presentación manifiesta que de la relación sentimental que mantuvo con el Sr. G. nació su hija J.. Explica que cuando le comunicó al demandado de su embarazo perdieron contacto, por lo que, frente al pedido de su hija, dio inicio al trámite de filiación, en el cual se realizó un ADN que confirmó la paternidad del Sr. G.. Refiere que no tiene contacto alguno ni con el progenitor ni con la familia de este, para hacerle saber el deseo de obtener la autorización que aquí requiere.

Manifiesta que inicia las presentes actuaciones a los fines de obtener autorización judicial general para viajar con su hija, no obstante informa, que cuenta con un viaje programado al país vecino de Chile, el que realizará desde el 23/12/2025 al 10/1/2026, por motivos turísticos. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 25/7/2025 en función de desconocerse el domicilio del demandado se ordena la producción de información sumaria.

En fecha 3/10/2025 se denuncia el domicilio de la parte demandada, se da inicio al presente trámite y se corre traslado de la demanda.

En fecha 3/12/2025 se tiene por incontestada la demanda.

En fecha 12/12/2025 se celebra audiencia de escucha con la adolescente J.A., con la participación del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 16/12/2025 emite dictamen el Sr. Defensor de Menores quien manifestó que debe hacerse lugar a la autorización solicitada por resultar beneficioso para la adolescente.

En fecha 17/12/2025 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Se inicia la presente causa con la finalidad de obtener una autorización judicial supletoria de la voluntad paterna para permitir la salida del país de la hija menor de edad de la actora en los términos del art. 645 inc. c) CC y C.

Peticiona que el alcance de esta autorización sea general en fechas de ingreso y egreso del país, de modo tal que sea posible que pueda salir con la adolescente del país en cualquier momento, sin contar en cada ocasión con la autorización paterna o con una autorización judicial específica.

Ingresando en el análisis de la pretensión esgrimida por la Sra. <s.#.Y.G., corresponde ponderar si las causas por las que requiere la autorización son acordes al interés superior de su hija, como para que se haga lugar a lo peticionado en la demanda.

Ello en cumplimiento de lo normado en el art. 645 inc. c) y anteúltimo párrafo CCyC, el cual indica que la ley "prevé la intervención judicial supletoria ante el supuesto de dificultad o negativa de prestar el consentimiento por parte de uno o ambos progenitores. De este modo, tan relevante es el consentimiento expreso de ambos progenitores que la ley prevé supletoriamente que un tercero -el juez- conozca sobre el acto que se trate y dirima la cuestión. Se trata de un supuesto de autorización judicial supletoria" (HERRERA. MARISA, comentario al art. 645 CCyC en Código Civil y Comercial. Comentado, t. IV, Dir. Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, pp. 314-315).

Teniendo en cuenta que el Sr. G.E.G. no manifestó objeción alguna al pedido de la progenitora respecto a la autorización supletoria peticionada, estando debidamente notificado, corresponde hacer efectivo lo dispuesto por el art 110 C.P.F, norma que habilita ante el silencio o ausencia de una de las partes a que se dicte sentencia sin más trámite.

Asimismo tal como surge de los autos conexos n° RO-38685-F-0000, el progenitor de la adolescente no cumple de forma regular con sus obligaciones alimentarias, motivo por el cual se han ordenado medidas razonables. Esta conducta desaprensiva con respecto a sus responsabilidades parentales y a lo que acontece a diario en la vida de su hija menor de edad, quedó además demostrada con su conducta procesal, cuando tomó conocimiento de la presente causa y no contestó la demanda, reflejando un desinterés manifestó en la judicialización del presente trámite.

Ponderando además que la petición de la progenitora fue corroborada y ampliada por la propia adolescente, quien brindo sólidos fundamentos y justificación al pedido de poder salir del país en compañía de su madre sin que implique la modificación del país que es el centro de vida tratándose únicamente de viajes temporales con fines turísticos. Sobre este aspecto, J. me comento en audiencia que es su deseo poder salir del país con su madre y que a su padre lo vio solo una vez cuando la reconoció. Asimismo expreso que no tiene DNI actualizado porque su madre no ha podido realizar el trámite, no obstante nos hizo saber a los allí presentes que solo quiere portar el apellido materno G., que siempre tuvo ese apellido y que no se identifica con G., afirmando que solo una vez vio a su progenitor biológico, y que no sabe nada de él.

Por lo cual, resulta razonable lo peticionado en razón de que el progenitor no presentó oposición pudiendo hacerlo, por lo cual el desinterés reflejado por el progenitor no puede ser motivo para privar a la adolescente que viaje junto a su progenitora, y pueda disfrutar de la recreación, esparcimiento y del conocimiento que otorga el hecho en sí de viajar y conocer otras realidades y cultura, pudiendo apreciar que de esta forma se tutela su derecho al descanso y al esparcimiento, reconocido expresamente en el art. 31 de la Convención de los Derechos del niño.

Por todo ello, y en plena concordancia con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores, considero que la autorización general para viajar solicitada redundará en beneficio del interés superior de la adolescente, evitando de esta forma que se deba acudir al auxilio jurisdiccional cada vez que necesite la mentada autorización, máxime si se tiene en cuenta que el progenitor no ejerce activamente su rol parental, siendo una persona ausente en la vida de su hija.

Conforme lo expuesto, lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores y lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 26.061, art. 10 de la Ley 4109, art. 31 de la Convención de los Derechos del Niño y art. 645 CCiv y Com.,

FALLO:

1) Autorizar hasta su mayoría de edad y con destino amplio, la salida del país de manera supletoria ante la falta de autorización paterna de J.A.G.G.(.4., hija de la Sra. R.Y.G.(.3. y del Sr. G.E.G.(.3.. Esta autorización permitirá que la adolescente pueda salir y reingresar a nuestro país a los destinos que indique su progenitora y con el acompañamiento de ésta sin que implique radicación en el extranjero.

- 2) Costas al demandado (art. 114 CPF).
- 3) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.
- 3) Notifíquese a la parte actora y a la Defensoría de Menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.
- 4) Notifíquese al Sr. G.E.G., en su domicilio real. **CUMPLASE POR OTIF.**
- 5) Expídase testimonio.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia